

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2013-0683.-15

Para resolver el recurso de reposición en contra del auto de 3 de marzo del año en curso, se **CONSIDERA:**

Delanteramente se debe indicar que el recurso presentado, no está llamado a prosperar, por cuanto el señor GUSTAVO USUGA, fue designado en el auto de 23 de octubre de 2019, proveído que se encuentra en firme.

Aunado a lo anterior, dentro del término de ley, ninguna de las partes recusó o se opuso al nombramiento.

De otro lado, el perito designado no es “**avaluador**” sino **financiero**, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos que el mismo no está inscrito en el RAA, pues su trabajo se limitó a hacer análisis de carácter contable y financiero.

Aunado a lo anterior, el auto recurrido, está corriendo traslado de una aclaración y adición solicitada por las partes, incluyendo al hoy recurrente.

Por lo anterior, se resuelve:

1.- MANTENER incólume el auto de 3 de marzo del año en curso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL

CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77 fijado

Hoy 23 JUL. 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF - 2015-098-16

En virtud de lo manifestado por JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA, se le releva del cargo en su reemplazo se designa Jenin Vladimir Vela Castro de la lista del IGAC, quien deberá posesionarse a la hora de las 8:30 am del día 16 del mes de Septiembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

Secretaria **AGENDELE** cita al auxiliar, para que comparezca al despacho, en la data dicha.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77, fijado

Hoy 22 JUL 2021 a la hora
de las 8.04 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2012-0219 (18)

Sería del caso proceder a resolver los recursos interpuestos contra la decisión calendada 13 de julio pasado, de no ser por advertir que quien censuró aquella decisión, carece del derecho de postulación y en tal caso, no era plausible atender su pedimento, pues tal circunstancia debe ser orientada a través de apoderado y como el deudor, actor en este trámite no acredita la condición de abogado no está legitimado para agenciar sus derechos y en consecuencia la actuación acaecida merced a su intervención resulta ilegal y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declarará la ilegalidad de aquella actuación.

En efecto, el mismo deudor quiso inducir a que este Despacho atendiera sus suplicas a pesar de lo anotado, al expresar que podía elevar sus pedimentos sin necesidad de apoderado, por disposición de la ley 116 de 2006:

Sobre este punto, el artículo. 11, señala, *"LEGITIMACIÓN. El inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por los siguientes interesados:*

- 1. En la cesación de pagos, por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad.*
- 2. En la situación de incapacidad de pago inminente, el inicio deberá ser solicitado por el deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios.*
- 3. Como consecuencia de la solicitud presentada por el representante extranjero de un proceso de insolvencia extranjero.*

PARÁGRAFO. La solicitud de inicio del proceso de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo, podrá hacerse directamente o a través de abogado. "

Quiere decir lo anterior, que tan solo la iniciación de esta clase de juicios puede ser gestionada por el propio deudor, sin que ello apareje que por esa previsión pueda actuar. Como si fuese abogado. Obrar de esa manera, equivaldría a permitir el ejercicio ilegal de la profesión de abogado, razón demás para proceder en el sentido indicado, como consecuencia no será del caso resolver sobre la censura propuesta..

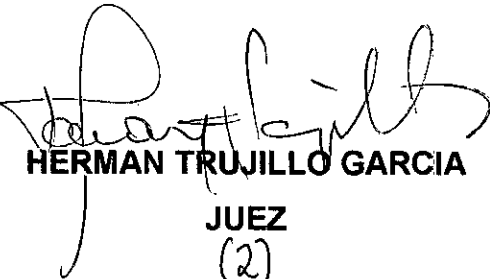
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia
calendada 13 de julio pasado, conforme a lo indicado. Como consecuencia no
se atenderá la censura a dicha providencia.

**2. Requerir al deudor, señor CESAR ALFONSO ARDILA
VALBUENA**, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones a
nombre propio y en adelante lo haga a través de apoderado judicial.

**3. Póngase en conocimiento de la Procuraduría las decisiones a
que se contrae la presente.**

NOTIFIQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ
(2)

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 37, fijado

Hoy **23 JUL. 2021** a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

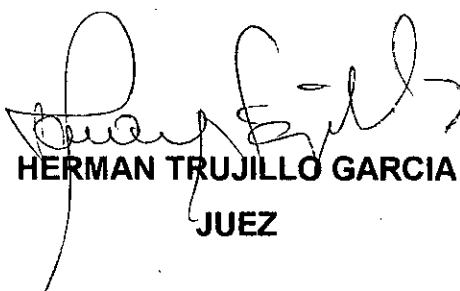
Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2012-0219 (18)

En razón a la decisión adoptada en la fecha, se Dispone:

Señalar el próximo 13 de agosto a la hora de las 8:00 am, para continuar con la diligencia de entrega. En lo pertinente, ofíciase a las autoridades respectivas a fin de que presten su apoyo.

NOTIFIQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2013-0530-18

Se niega la terminación deprecada en el memorial que precede, toda vez que no se dan los presupuestos de la ley 1116 de 2006.

No obstante, ello no es óbice para que la deudora y la acreedora lleguen a un acuerdo transaccional o conciliatorio.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 72, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2014-0190-18.

Se acepta la **REVOCATORIA** que hace el representante legal de la entidad demandada, en relación con el poder otorgado a JESUS ANTONIO RAMOS.

Teniendo en cuenta que este proceso no está digitalizado, tal y como se le informó al petente, se ordena que a costa del mismo, se expida copia de todo el expediente.

Secretaria **agendele** cita, a fin de que comparezca al despacho, con el objeto de que pague las expensas necesarias, para la expedición de las copias deprecadas.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2006-0295-20

La petente debe observar que ella misma recurrió el auto de 5 de noviembre de 2020, que ordenó la entrega de dineros, por ende dicho proveído no ha cobrado el sello de ejecutoria.

Líbrese oficio a los juzgados 16 y 20 Civiles del circuito de la ciudad, para que previo la conversión de títulos, pongan a disposición de este despacho los dineros consignados para este proceso.

Seria del caso resolver el recurso de reposición en mención, de no ser que el proveído atacado, es ajustado a derecho, máxime que en el mismo se indicó. "en caso de embargo de remanentes", es decir, quedo condicionado a la existencia de embargos, por lo anterior el despacho queda relevado de decidir el mismo.

De las cuentas rendidas por el secuestre, se le corre traslado a las partes, por el término de diez días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77 fijado

23 JUL 2021

Hoy _____ a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2012-143-21

La documental adosada en el escrito que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

Una vez se registre el remate, se resolverá lo pertinente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 73, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

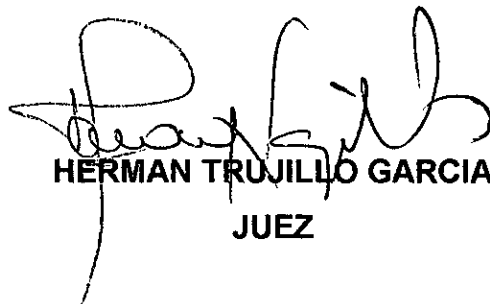
REF -2013-358-21

No se accede a lo solicitado, toda vez que aún no se ha definido la instancia.

Igualmente **Agendese cita** a la demandante, con el objeto de que comparezca al despacho a revisar físicamente el expediente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2013-0378-21

Accediendo a lo solicitado, en el evento de estar consignados a órdenes de este despacho los dineros para los gastos, hágase entrega al petente.

No obstante, ofíciase al juzgado 21 Civil del circuito, a fin de que previa conversión, pongan a disposición de este despacho, los dineros consignados para este proceso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

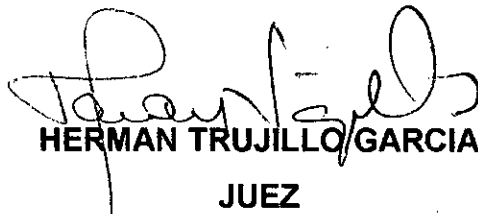
Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2014-274-21

Teniendo en cuenta que los registros civiles de nacimiento adosados con el escrito que antecede, **no fueron suscritos por el causante CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ PARDO**, por ahora no se accede a lo solicitado. En todo caso, los solicitantes, si lo estiman pueden corregir la deficiencia anotada y realizado tal hecho, concurrir nuevamente a deprecar el reconocimiento en esta actuación. En otras palabras, allegar registro con las notas marginales del caso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 39, fijado

Hoy 23 JUL. 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2014-0281-21

SE ADMITE el conocimiento del presente proceso.

Secretaria **AGENDESELE** cita al apoderado de la parte actora, para que comparezca al despacho a revisar en físico el proceso.

Igualmente por **Secretaria repita** el oficio ordenado en el auto de 8 de noviembre de 2018, (fol. 139) y hágasele entrega al actor, a fin de que lo tramite en legal forma.

Cumplido lo anterior, se continuara con el trámite respectivo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL

CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 17, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF - 2014-0488-21

Agréguese a los autos el recibo alegado por el señor perito, el cual será tenido en cuenta, única y exclusivamente por el monto de los honorarios señalados en auto respectivo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 37, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2008-0146-22

La petente debe observar, que, a folio 380 aparece debidamente posesionado el perito del IGAC.

Para la posesión del perito evaluador (fol.385), se señala la hora de las 8.00 a.m del día 19 del mes de Agosto del año en curso. Secretaria **agendele cita**, para que el auxiliar comparezca al despacho, en la data indicada. Comuníquesele por el medio más expedito.

Los auxiliares deberán presentar el dictamen encomendado, de manera conjunta, en el término de quince (15) días, contados a partir de la posesión del último.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2011-0467 (22)

En atención a los escritos, anteriores, se dispone:

Autorizar la expedición de las copias deprecadas por la parte demandada. Secretaría agende cita para la interesad acuda al Despacho y sufrague las expensas necesarias para tal fin.

Previo a reconocer personería, el petente deberá acreditar su calidad de abogado, igualmente en el poder se debe indicar el correo electrónico del apoderado y su poderdante (art. 5 Decreto 806 de 2020)

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 17, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

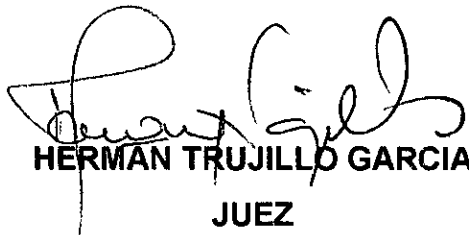
Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2013-0135-22.

Accediendo a lo solicitado, por secretaria líbrese oficio a la Policía, al administrador del conjunto, así como los moradores del bien, a fin de que le presten a colaboración necesaria al perito, para el ingreso al inmueble objeto de este proceso

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.06 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2013-203-22

Del avalúo actualizado aportado, se le corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

En firme el avalúo, se señalara la fecha solicitada para llevar a cabo la almoneda.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2013-486-22

Requírase bajo los apremios de ley a las entidades relacionadas en el escrito que precede, a fin de que den contestación a los oficios librados en los autos. **Oficiese.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN-TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL

CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2014-0329-22

Atendiendo a lo solicitado secretaria elabore nuevamente los oficios de Inscripción de demanda, cancelación de la inscripción de demanda, registro de la sentencia, adosando a costa de la parte interesada, los documentos enunciados en el auto de 14 de enero de 2020- (fol. 194).

Cumplido lo anterior, **agendesele cita** al peticionario, para que comparezca al despacho a cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias en mención, lo anterior en virtud de que este proceso no está digitalizado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten: Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77 fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2007-0377-23

Se concede la **APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, Presentada oportunamente en contra del auto de 24 de mayo del año en curso, por medio del cual se dio por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

En consecuencia y a costa de la interesada, expídanse copias de todo lo actuado dentro del cuaderno "ejecutivo de costas", para lo cual se concede un término de cinco días.

Obsérvese el contenido del artículo 322-3 del C.G.P.

La interesada, **queda agendada para que comparezca al despacho, durante los días comprendidos del 26 al 30 de julio del año en curso, a la horade las 10:00 am**, con el objeto de que cancele las expensas para la expedición de las copias ordenadas.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 37, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2012-0701-23

Accediendo a lo solicitado por el liquidador, por secretaria librense nuevamente los oficios deprecados, en las peticiones que anteceden.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2006-00339-31

En lo atinente a la diligencia de entrega, estese a lo resuelto en el auto de 26 de septiembre de 2011, visible a folio 193, que dejó en claro que el inmueble ya había sido entregado real y materialmente, incluso antes de la demanda.

De otro lado, se requiere a la actora, bajo los apremios del **artículo 317 del C.G.P.**, para que en el término de treinta (30) días, le dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 25- de febrero de 2020. (fol.325).

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

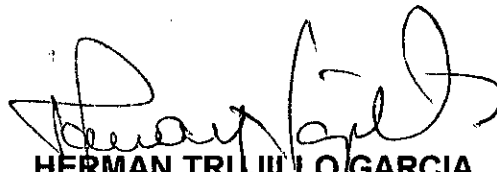
REF - 2001-0198-37

En virtud de que el despacho tuvo conocimiento del deceso del promotor designado **HENRY HERNANDEZ TOVAR**, en su reemplazo se designa a Juan Darío Zuluaga Bedoya de la lista de la Superintendencia de Sociedades, quien deberá posesionarse a la hora de las 8:30 am del día 14 del mes de Septiembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

Secretaria **AGENDELE** cita al auxiliar, para que comparezca al despacho, en la data dicha.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

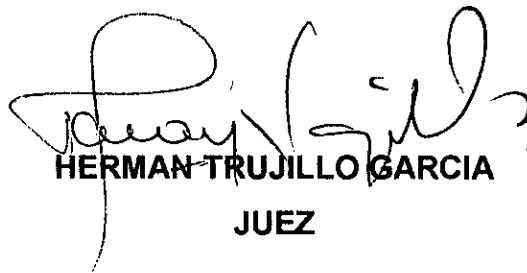
REF -2014-0613-37

Visto el informe secretarial que precede, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10.00 a.m del día 21 del mes de Septiembre del año en curso.

Secretaria de a lo apoderados las instrucciones pertinentes, de la manera como se adelantara la audiencia. Éstos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2006-612-38

Para llevar a cabo la audiencia de **reconstrucción** ordenada en los autos, se señala la hora de las 10:00 am del día 24 del mes de Agosto del año en curso.

Secretaria de las instrucciones a los apoderados de la manera como se adelantara la audiencia. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.. art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaria

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 77; fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

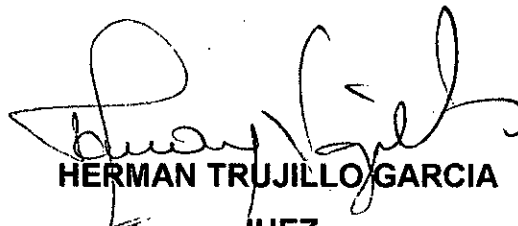
Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF -2014-416-38

Para que se surta el emplazamiento de las personas indicadas en el auto de 4 de marzo de 2020m (fol. 200), **secretaria** proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluyendo el nombre de las mismas, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-3103049-2020-00233- 01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **SUPERIOR**. En consecuencia, se procede a motivar la decisión calendada 29 de octubre pasado, así:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que *“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo .”*

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación⁴:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean

⁴ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negritas fuera del texto)⁵

Quiere decir, que, en este caso, como se trata de la ejecución por obligación de hacer, debe obrar como prueba en el diligenciamiento, documento que en forma por demás clara informe a la administración de justicia que la demandada está obligada a satisfacer el pedimento **“suscriban los siguientes contratos...”**, contemplado en su demanda.

La razón por la que este Despacho, niega la ejecución deprecada, estriba en el hecho de que la demandante no allegó documento alguno con las características enunciadas en la normativa reseñada precedentemente.

En efecto, para el buen suceso de la acción, la parte actora allegó sendos contratos titulados **“de suministro”**, los cuales no se encuentran suscritos por la pasiva y no se aporta otro documento que entrañe o determine la obligación solicitada, la de suscribir los documentos referidos. En otras palabras, no se avizora convención que determine, con las características de ser clara, expresa, exigible, proveniente de las ejecutadas, la obligación de suscribir los documentos que fueron allegados y, sobre el particular, únicamente obra su propia afirmación y como, siguiendo

⁵ Tutela 474 de 2018.

el principio universal, a nadie le es dado crear su propia prueba y la ley exige que el documento, base de la ejecución, provenga del deudor, no hay lugar a reconocer mérito ejecutivo alguno en la presente ejecución.

Ahora si lo que pretendió fue edificar la existencia de un título ejecutivo complejo, esto es, con la aportación de las órdenes de compra y otros documentos, tampoco se evidencia la obligación pedida, entre otras cosas **(i)** porque las órdenes de compra no están suscritas con la demandante y las demandadas sino por una de éstas "JCP POLAINAS" y "UT GORROS JCP", pese a que se mencione a la actora como proveedora, **(ii)** porque si revisamos con mayor detenimiento, de estas órdenes de compra, en las que no participa la demandante, tampoco se deduce que la pasiva esté llamada a suscribir documento alguno, **(iii)** porque no se acredita la existencia de las uniones temporales demandadas, condiciones de éstas, ni menos la representación legal de las mismas, **(iv)** porque si el mérito de la ejecución se pretende a partir de estas últimas, -órdenes de compra- véase que las mismas establecen condiciones, así, "**LOS PRODUCTOS CONSIGNADOS EN ESTA ORDEN DE COMPRA DEBEN CORRESPONDER A LA FICHA TECNICA APORTADA POR EL PROVEEDOR y LA MUESTRA APROBADA POR LA UNGRD LAS CONDICIONES DE EMPAQUE Y EMBALAJE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA UNGRD**" amén que en la forma de pago, reseñó que el saldo de lo previsto se pagaría a los "**DIEZ DIAS SIGUIENTES DE LA ACEPTACION DE RECIBIDO POR LA UNGRD**", es decir, que debió allegar tales requerimiento junto con los allegados, lo que no hizo, y finalmente **(v)** porque en el caso de las cuentas de cobro allegadas, ni siquiera se acredita su recepción a cargo de quienes estaba dirigida.

Ahora que, cuando se presenta un proceso de la naturaleza estudiada, quien lo hace, está en la obligación de presentar el documento que le permite tal conducta, llámese título valor, contrato, etc, pues la actuación se basa en una obligación cierta, casi que indiscutible, al punto de que la normativa inicialmente reseñada, precisa que debe ser clara, expresa, exigible y que provenga del deudor, por lo que las obligaciones que no se presentan de la manera indicada, es decir, que registren ausencia del título o del que lo completan, cuando se trata de uno complejo, deben ser negados.

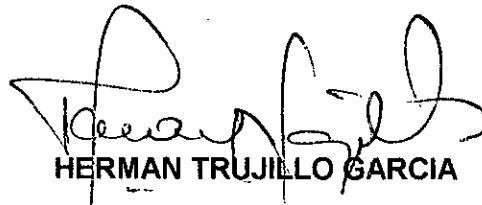
En resumen, se habrá de negar la ejecución por cuanto, de los documentos presentados con el objeto de que este Estrado libre ejecución por obligación de suscribir los documentos allegados, no se advierte la existencia de una obligación que permita principal o subsidiariamente acceder a dicha súplica, en el caso de las últimas pretensiones, porque, en todo caso, de las principales es que deriva su ejecución y sirven de pábulo para la decisión los mismos argumentos plasmados.

Así las cosas, se RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DEPRECADO, conforme a lo estudiado. Oficiese en lo pertinente para compensar la presente actuación.

Notifíquese,

El Juez,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por
anotación en estado N° 77
fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la
hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2020-254

Accediendo lo solicitado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **autoriza** el retiro de la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF – 2020-373

En el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad –Sal a Civil, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto de 8 de febrero del año en curso.

Obsérvese el contenido del artículo 322-3 del C.G.P.

En firme este proveído, envíense las diligencias al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 77, fijado

Hoy 23 JUL. 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00021- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra ALEJANDRO VELEZMORO HURTADO por las siguientes sumas de dinero, así:

\$125'744.920,00 por concepto del capital incorporado en las facturas Nos. 2021-0005232, 2021-0005234, 2021-0005236 y 2021-0005237, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del 14 de mayo de 2020 y hasta que la obligación se satisfaga.

2. Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra GINA MARIA ERAZO BELTRAN por las siguientes sumas de dinero, así:

\$66'607.820,00 por concepto del capital incorporado en las facturas Nos. 2021-0005233 y 2021-0005235, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del 14 de mayo de 2020 y hasta que la obligación se satisfaga.

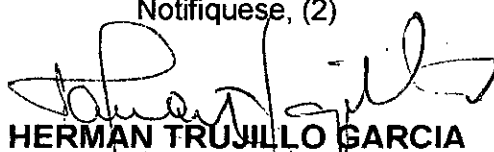
Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

El Juez

Notifíquese, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>77</u> Ajudo	
May <u>23</u> JUL 2021	a la hora de las 8:00 A.M.
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00021- 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho,
en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares del archivo digital MEDIDAS CAUTELARES de la presente encuadernación. Oficiese.
2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble a que se hace alusión en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares del archivo digital MEDIDAS CAUTELARES de la presente encuadernación. Oficiese.

Notifíquese, (2)

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 77 fijado
Mes 23 JUL 2021 a la hora de las 6:00 A.M.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00068- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de JOSE RAUL NIÑO MERCHAN contra AMERICAN SCHOOL WAY SAS., HECTOR MARIO BELLO NIEVES y LUIS LEONARDO CARDENAS por las siguientes sumas de dinero, *en forma legal*, así:

1. \$560.000.000,00 por concepto del capital incorporado en el contrato de arrendamiento del 27 de marzo de 2019, soporte de esta ejecución, correspondiente a los cánones de arrendamiento del 1º de marzo de 2020 al 1º de febrero de 2021, inclusive, por valor individual de \$40'000.000.00.

2. Se NIEGA librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, dado que no cumple con las exigencias previstas en el parágrafo de la cláusula DECIMA PRIMERA, amén que tampoco, las disposiciones sustanciales previstas en el artículo 1594 del Estatuto Civil.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

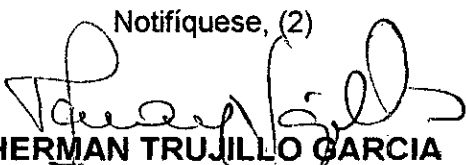
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Robinson Bayona Tarazona, como apoderado del demandante en los términos del memorial poder allegado.

El Juez

Notifíquese, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

SESASEO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 77 fijado

Hoy 23 JUL 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00068- 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho,
en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

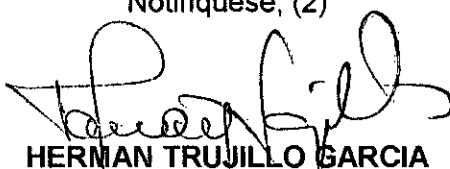
Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares del archivo digital MEDIDAS CAUTELARES de la presente encuadernación. Oficiese limitando la medida en la suma de \$890'000.000,oo.

2. **Decretar** el embargo y retención de los remanentes que pudieren quedar en el proceso coactivo mencionado en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares del archivo digital MEDIDAS CAUTELARES de la presente encuadernación, a nombre del demandado HECTOR MARIO BELLO NIEVES. Oficiese limitando la medida en la suma de \$560'000.000,oo.

Notifíquese, (2)

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>77</u> , fijado	
En <u>23 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00269-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado emitido por Cámara y Comercio y que dé cuenta de la fecha exacta de inscripción del acto que se pretende impugnar (artículo 382 del Código General del Proceso¹), so pena de su rechazo de plano, y teniendo como prueba lo indicado en los hechos, donde se afirma que el acto que se pretende impugnar tiene como fecha 8 de marzo de 2021, por ello los 2 meses de que trata la norma en cita fenecieron el 8 de mayo de 2021, y la demanda en línea presentada hasta el 14 de mayo de la corriente anualidad, y como se constata en la respectiva acta de reparto:

OBSERVACIONES: 14/05/2021 - 14:37 - 18/05/2021 - 15:17 - IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA

2. Sólo en caso de que se pueda probar el cumplimiento del anterior requisito, aporte documento virtual de nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial el que deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

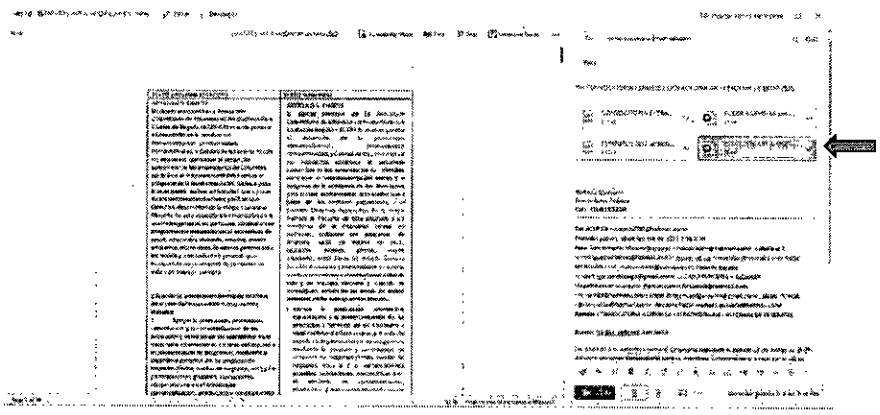
4. Reenumere los hechos de la demanda pues en el libelo demandatorio se repiten el 3 y 5, con ello da pie a confusiones.

¹ "...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción..." (Énfasis añadido)

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Amplíe para aclarar en cada uno de los denominados “*procedimientos irregulares*” indicando de manera clara y cierta cuales son las disposiciones que contrarian los Estatutos de la Asociación y las normas legales al respecto. Por ejemplo, en el denominado “*NO SUSCRIPCIÓN DE LA CITACIÓN POR EL CONSEJO DIRECTIVO*” no se indica la norma estatutaria que impone la firma o suscripción del Consejo Directivo, que se echó de menos, sucediendo lo propio el denominado “*NO SE VERIFICO EL QUÓRUM NI SE VALIDARON LAS VOTACIONES POR EL FISCAL EN AUSENCIA POR INCAPACIDAD DE LA REVISORÍA FISCAL*”.

6. Amplíe para aclarar en el acápite de “*procedimiento irregular*” denominado “*NO INCLUSIÓN DEL TEXTO DE LA PROPUESTA EN LA CONVOCATORIA*” pues de la lectura del Artículo 49, numeral 3 de los estatutos de cara a los anexos allegados como prueba, se alcanza a percibir la propuesta realizada, esto es, el texto antiguo y el que lo entraría a reemplazar, como da cuenta la siguiente imagen:



7. Amplíe para aclarar en el acápite de “*procedimiento irregular*” denominado “*FALTA DE QUÓRUM DELIBERATORIO, DECISORIO Y DE ASAMBLEA*” indicando cuál de las causales a luces del Parágrafo 2 del Artículo 19 de los Estatutos llevó a que presuntamente los 2 socios perdieran tal calidad y la cantidad de socios hábiles activos en la asociación para el 8 de marzo de 2021, para ello deberán allegarse las pruebas del caso.

8. Aporte los certificados de existencia y representación emitidos por Cámara y Comercio de la entidad demandada los que deben allegarse leíbles completos y además deben estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

9. Aporte los certificados de existencia y representación emitidos por Cámara y Comercio de Fernando Sánchez y Miriam Aponte, anunciados como medios de prueba, véase que distinto es el documento anunciado como tal y el allegado “*formulario del registro único tributario*”.

10. Aclare el acápite denominado “*testimoniales*” determinando de manera cierta de las personas que se requiere el interrogatorio de parte y cuáles de ellas se citan en calidad de testigos en estrictez.

11. Excluya los anexos relativos a la cédula de ciudadanía y T.P. de la revisora fiscal, pues los mismos pese a que se anuncian, no se allegan a la actuación, en su defecto apórtense en documento virtual.

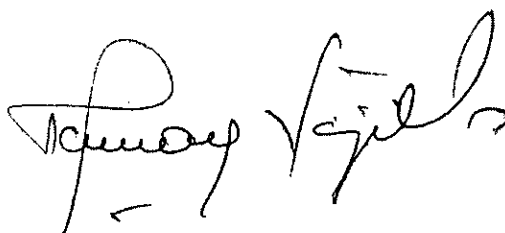
12. Indique la ciudad de notificación de la demandante, demandado y apoderado judicial.

13. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y pruebas³.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>77</u> , fijado
Hoy <u>23 JUL 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00280-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite la legitimación en la causa por pasiva, en este caso con la prueba respectiva junto con las condiciones incorporadas en la misma (art. 84 del C.G.P.).
2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Aclare y complemente los hechos de la demanda, precisando que cifra recibía para la data en que afirma dejó de percibir dineros de su demandada y si contemplaba descuentos o gastos, en caso de tratarse cifra diferente a la consignada para septiembre de 2008, deberá ajustar las pretensiones de su demanda y juramento estimatorio.
4. Complemente los hechos, pretensiones y juramento estimatorio en lo referente a la forma como aplicó a su liquidación la suma que señala haber recibido en el año 2020, según el hecho 9º de su acción.
5. Excluya lo deprecado por medidas cautelares, recuerde que no estamos en presencia de un juicio que lo permita, por lo menos hasta este estadio procesal.
6. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.
7. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba⁶.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el, nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 43, fijado

Hoy 23 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

⁶ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entrándose de facturas electrónicas.